León, Guanajuato, a 16 dieciséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0114/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y ---------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del

acto impugnado, lo que fue el día 07 siete de diciembre del año 2015 dos mil quince, ya que la demanda fue promovida el 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En autos queda acredita la existencia del acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, resolución de fecha 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince y su notificación de fecha 07 del mismo mes y año; documentos aportados por el actor en copia al carbón, y la resolución en copia simple, lo que nos lleva a la presunción de la existencia de su original, y al ser aportados también por la autoridad demandada, en copia certificada, dichos documentos merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunado a la circunstancia de que el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, al contestar la demanda, aceptó de manera libre y expresa, que fue emitida la resolución impugnada, lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados como son: el acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, así como de la resolución de fecha 01 primero de diciembre del mismo año, y su notificación de fecha ‘7 siete de diciembre del 2015 dos mil quince; en relación a la existencia de la orden de inspección, la misma se analizará en los conceptos de impugnación. --------------------------------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que el juicio debe sobreseerse en razón de que el actor impugna actos consentidos, ya que no los impugno en tiempo y forma estando enterado de dichos actos, como lo es el acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, de la que tuvo conocimiento por haber atendido la diligencia el propio actor. ------------------------------------------------------------------------

Continua argumentando la autoridad demandada, que el consentimiento que se aduce se desprende de la existencia del dictamen de seguridad folio 0394 (cero tres nueve cuatro), de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, así como de las condicionantes en él contenidas, ya que el actor ya tenía conocimiento de ello, así como de la comparecencia de personal de la Dirección de Protección Civil, a efecto de revisar el cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes. ---------------

De lo anterior se desprende que la demandada señala que respecto al acta de inspección se actualiza el consentimiento tácito, causal de improcedencia señalada en el artículo 261 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que se transcribe para una mejor comprensión:

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:*

*IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;*

Causal que para quien resuelve NO SE ACTUALIZA, ya que las actas circunstanciadas, al ser levantadas por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones y atribuciones como inspector, forman parte de un procedimiento administrativo de inspección, procedimiento que debe terminar con una resolución, y es precisamente por dicha resolución por la que la autoridad determina sancionar o no al particular, con motivo de contravenir o no la norma jurídica, por lo tanto, es hasta la resolución que el particular, está en posibilidad de impugnar tanto la resolución, así como los actos procedimentales que formaron parte del procedimiento de inspección. En tal sentido, y acorde con lo anterior, es que el procedimiento de inspección seguido al ahora actor por la Dirección General de Protección Civil se inicia con el acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, mismo que una vez cerradas sus etapas procesales, es que se emite la resolución de fecha 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, en la que se le impuso una sanción, ya que incluso, en dicha resolución, es cuando el ahora actor conoce de los parámetros tomados por la autoridad para la imposición de la sanción, en consecuencia también es solo hasta este momento que el actor se coloca ante la posibilidad de impugnar todos los actos desarrollados dentro del procedimiento de inspección que le fue instaurado, como lo es el acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo tanto, solo hasta el momento en que se le hizo del conocimiento la resolución de fecha 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, es que puede contravenir dicha acta y no antes como pretende hacerlo valer la autoridad demandada. -----------------------------------------------------

Ante la improcedencia de la referida causal invocada por la autoridad demandada y estimando que este Juzgado no aprecia que se actualice ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 26 del Código de la materia, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -----------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, se levantó acta circunstanciada por el inspector adscrito a la Dirección General de Protección Civil, integrándose el procedimiento de inspección número de expediente 804/15 ochocientos cuatro diagonal quince, dictándosele resolución en fecha 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, en la cual se le impone al ahora actor una sanción consistente en multa por 500 quinientos salarios mínimos, resolución que fue notificada el 07 siete de diciembre del año 2015 dos mil quince; el tal sentido, y en cumplimiento con la sanción impuesta en la referida resolución el actor realiza el pago por la cantidad de 35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M/N), según se desprende del recibo número AA5312788 (Letra A Letra A cinco tres uno dos siete ocho ocho), de fecha 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis, aportado por el propio actor, en original. Recibo número AA5312788 (Letra A Letra A cinco tres uno dos siete ocho ocho) que merece valor probatorio pleno, al considerarse un documento público, lo anterior se desprende de los sellos y firma del cajero de la Tesorería Municipal. En razón de lo anterior, es que el actor considera que los actos impugnados son ilegales, por lo tanto, acude a interponer el presente juicio de nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------

Conforme con lo anteriormente precisado, se determina que la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, y legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 01 primero de diciembre de 2015 dos mil quince, dictada en el procedimiento número de expediente 804/15 ochocientos cuatro diagonal quince; así mismo, el resolver respecto de la pretensión solicitada por el justiciable. ---------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -------------------------------------------------------------------------------------

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.*

Luego entonces, es de considerar que en el PRIMER concepto de impugnación el justiciable niega lisa y llanamente que la autoridad competente, haya emitido una orden escrita de inspección, que dicha orden le fuera notificada, y que la multa carece de la debida, precisa, suficiente y fehaciente fundamentación y motivación, además, continua argumentando, que las demandadas en ninguna forma señalan o establecen en los actos y documentos emitidos, de manera precisa, concreta, suficiente y fehaciente los preceptos legales y las razones, motivos y circunstancias precisas, suficientes y fehacientes que les llevaron a emitirlos.--------------------------------------------------

Por su parte la autoridad demandada señala que sí es competente para realizar las actuaciones controvertidas, que los actos emitidos por dicha autoridad como son el acta circunstanciada, el citatorio, la audiencia de calificación, la resolución y el acta de notificación de la resolución, así como el dictamen de seguridad de oficio 0394 cero tres nueve cuatro, cumplen plenamente con los requisitos del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------

Así las cosas, una vez analizada la resolución impugnada y lo razonado por las partes, para quien resuelve es **FUNDADO** lo argumentado por el actor por las siguientes consideraciones lógico- jurídicas: ------------------------------------

En principio los actos administrativos se presumen legales, en el presente caso, la parte actora niega lisa y llanamente que se haya emitido orden de inspección para llevar a cabo la misma, que ésta se le haya notificado, al respecto resulta importante señalar lo que sobre esto dispone el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato. ------------------

*ARTÍCULO 34.- El Titular de la Unidad tendrá las siguientes atribuciones:*

*[…]*

*IX. Suscribir órdenes para la práctica de inspecciones y verificaciones en la forma y términos que establece el presente reglamento; y,*

*ARTÍCULO 104.- La Unidad podrá ordenar visitas de inspección en inmuebles, con el fin de verificar que:*

*I. En las instalaciones, oficinas y demás lugares de los establecimientos se cuente con los programas internos y planes de contingencia para hacer frente a una eventualidad de siniestro o desastre de origen natural o humano; y,*

*II. Se cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.*

*ARTÍCULO 105.- La orden escrita de inspección deberá:*

*I. Ser expedida por el titular de la Unidad;*

*II. Estar debidamente fundada y motivada;*

*III. Señalar el nombre de la persona o personas facultadas para realizar la diligencia;*

*IV. Señalar el inmueble, el lugar o la zona a inspeccionarse; y,*

De los preceptos anteriores se desprende que el titular de la Unidad de Protección Civil, esto es, el Director General, tiene la facultad, entre otras, para suscribir órdenes para la práctica de inspecciones y verificaciones, lo anterior con el fin de inspeccionar y/o verificar que las instalaciones, oficinas y demás lugares de los establecimientos cuenten con los programas internos y planes de contingencia para hacer frente a una eventualidad de siniestro o desastre de origen natural o humano, y por otro lado para verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en el Reglamento de la materia. La orden de inspección y/o verificación deberá ser por escrito y estar debidamente fundada y motivada; además de señalar el nombre de la persona o personas facultadas para realizar la diligencia;, así como establecer el inmueble, el lugar o la zona a inspeccionarse.-----------------------------------------------------------------------

Así las cosas, en el presente caso, la parte actora niega que se le haya notificado la orden para llevar a cabo la inspección de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, en tal sentido, corresponde a la autoridad demandada exhibir los documentos que acrediten que efectivamente fue expedida la orden de inspección, y que se le notificó legalmente a la actora, en caso de que la autoridad demanda incumpla con la carga procesal, de exhibir los documentos que acrediten los actos referidos, como lo es en el caso concreto, toda vez que no exhibió los documentos que acrediten que fue expedida la orden de inspección, y que se le notificó legalmente a la actora, la consecuencia legal es que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las* *autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Por tanto, en la especie la autoridad demandada al no acreditar que emitió y notificó la orden de inspección tal y como lo dispone el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, lleva a esta autoridad juzgadora a determinar que la autoridad demandada incurrió en la ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato.-------

Ahora bien, la autoridad demandada para defender los actos impugnados adjunta a su contestación a la demanda, en copia certificada, los siguientes documentos: oficio SSP/PC/0266/16 (Letra S Letra S Letra P diagonal Letra P Letra C diagonal cero dos seis seis diagonal uno seis), con documento adjunto consistente en propuesta de baja del inspector demandado; dictamen de seguridad folio 0394 (cero tres nueve cuatro), suscrito por el Director General de Protección Civil; acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince; 08 ocho copias de fotografías en blanco y negro (ilegibles); citatorio de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince; audiencia de calificación de fecha 30 treinta del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince; credencial de elector del ciudadano Esquivel Rosales Elpidio; citatorio de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince; resolución de fecha 01 primero de diciembre del mismo año y acta de notificación de fecha 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince; documentos todos anteriores que hacen fe de la existencia de su original, al ser aportados por la autoridad demandada en copia certificada, por lo que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; más sin embargo, de todas las constancias descritas en el párrafo anterior, es de concluir que la autoridad demandada omite presentar la orden de inspección de la cual se duele el actor, por lo tanto, se reitera la ilegalidad en que incurre la autoridad demandada, prevista en el artículo 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Del agravio vertido por el actor, también se desprende que endereza conceptos de impugnación en contra de la resolución de fecha 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, al manifestar que carece de una debida, precisa, suficiente y fehaciente fundamentación y motivación, agravio que se actualiza, ya que realizado un análisis de la referida resolución se advierte que no se especifica de una manera concreta y clara la conducta que se le imputa al justiciable, el precepto legal infringido, además de no hacerse una correcta individualización de la sanción, sin embargo, considerando que el argumento antes analizado resulta suficiente para decretar la nulidad de la resolución en comento, no se abordará el análisis de dicho concepto de impugnación.----------

Por todo lo anteriormente expuesto y considerando que la autoridad demandada no emitió orden de inspección, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, es que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302, fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo tanto, se decreta la NULIDAD de la resolución de fecha 01 primero de diciembre de 2015, emitida dentro del expediente número 804/15 ochocientos cuatro diagonal quince, mediante el cual se le impone al justiciable una sanción económica de 500 quinientos salarios mínimos, equivalente a la cantidad de $35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M/N). ------

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

***“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*** *Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753.*

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad de los actos; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.*

**OCTAVO.** Respecto a las pretensiones del actor, se aprecia que solicita:

1. *Con fundamento en los artículos 255 doscientos cincuenta y cinco fracción I y 300 trescientos fracción II DEL VIGENTE Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decrete la nulidad total de los actos impugnados al ser ilegales, atento a los argumentos jurídicos contenidos en los conceptos de impugnación que se formularán mas adelante en este escrito, toda vez que la autoridad demandada, actuó en el momento de imponerme la multa que me duele, sin que se haya acreditado la comisión de la falta administrativa imputada, ni respetado a favor del suscrito la oportunidad previa y plena para poder defender mis derechos.*
2. *Solicito con fundamento en los artículos 255 doscientos cincuenta y cinco fracciones ii y III, y 300 trescientos fracción V del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como en los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 01 uno y 10 diez de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato; se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas precitadas, de las cuales se desprende el derecho a que una vez declarada la nulidad total de los actos impugnados, en consecuencia, se condene a las autoridades demandadas al pleno restablecimiento del derecho que me fue violado, consistente en que me sea devuelta la cantidad de dinero que injusta e ilegalmente me sentí obligado a ingresar al erario municipal.*

En primer lugar, esta Juzgadora considera que sus pretensiones han quedado satisfechas al decretarse la nulidad de la resolución de fecha 01 primero de diciembre de 2015, emitida dentro del expediente número 804/15 ochocientos cuatro diagonal quince, mediante el cual se le impone al justiciable una sanción económica de 500 quinientos salarios mínimos, equivalente a la cantidad de $35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M/N). ------

Por otro lado, respecto al reconocimiento del derecho a la devolución la cantidad de dinero erogado con motivo de la multa, esta resulta procedente al haberse declarado nulos los actos que le dieron origen, siendo precisamente los descritos en el párrafo anterior, y considerando que en autos quedó acredito el desembolso de la cantidad de 35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M/N), según se desprende del recibo número AA5312788 (Letra A letra A cinco tres uno dos siete ocho ocho), de fecha 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis, emitido a nombre del actor ciudadano \*\*\*\*\*, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -----------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

***«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.*** *Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------*

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300 fracción II y V, artículo 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la resolución de fecha 01 primero de diciembre de 2015, emitida dentro del expediente número 804/15 ochocientos cuatro diagonal quince, mediante el cual se le impone al justiciable una sanción económica de 500 quinientos salarios mínimos, equivalente a la cantidad de $35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M/N); en los términos señalados en el Considerando Sexto de la presente sentencia.----------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto de la sanción impuesta y declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ------------------